

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torresecas número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 r. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 138.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 69.

Habiéndose recibido en este Gobierno político fundadas quejas de la casa de Ganaderos de esta ciudad, manifestando que en contravención á lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes se exigen á los ganaderos que hacen trashumar sus ganados de un puesto á otro con objeto de herbagear, varios derechos por los alcaldes de los pueblos de esta provincia; he resuelto prevenirles muy particularmente y bajo la responsabilidad que hará efectiva á sus autoridades locales que se atengan á lo dispuesto en la ley recopilada cuya observancia y cumplimiento se recuerda en las Reales órdenes de 23 de setiembre de 1836, 24 de febrero de 1839 y 13 de octubre de 1844, en las que se recomienda dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, dejándola el libre uso de cañadas, cordeles, abrebaderos y demas serbidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados; sin exigirles el impuesto que con varios títulos se cobraban por corporaciones y particulares, y sin que puedan ser obligados á satisfacer los cuatro reales de dia, y ocho de noche que como de costumbre mal establecida se abonan á los guardas por acompañar los ganados; debiendo hacerlo tan solo en los casos que se marcan en las soberanas

disposiciones de que se hace mérito por lo respectivo á barcos y pontones.—Zaragoza 12 de Marzo de 1846.—Rafael Urries,

Circular núm. 70.

El Sr. Gefe político de la Provincia de Teruel me ha dado conocimiento de que á mediados del mes de enero último se presentaron en aquella ciudad dos peregrinos, Pedro Martínez y su muger, los cuales asaltaron y robaron la casa del cura de la parroquial de San Blas: con posterioridad se ha sabido que el Martínez cambió su nombre por el de Gregorio Escribano, siendo las señas de dicho matrimonio y las de los efectos robados las expresadas á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados de seguridad pública que procuren la captura de dichos ladrones y en el caso de conseguirla los remitan bien escoltados á disposicion del referido Gefe. Zaragoza 13 de marzo de 1846.

Señas del Peregrino.

Estatura 5 pies cumplidos, barba clara sin afeitar, edad de 34 á 36 años, de cuerpo regular, y vestido con pantalon negro, botas ó borceguíes viejos, capa negra y sombrero viejo de copa.

Idem de su muger.

Edad unos 36 años, cara larga y tomada del sol aunque rubia, llevaba vestido de percal azul, un pantoncito pardo por los hombros, un pañuelo de color claro

atado por la frente, otro obscuro prendido por la cabeza y atado por debajo de la barba, zapatos, bordon y esclavina de peregrina, ademas llevaban una niña de 10 à 11 años.

Efectos robados.

Diez y ocho duros españoles en diez y ocho piezas. Una saya de anascote negra nueva, con aldar encarnado. Otra de estameña encarnada. Dos camisas de cañamo para hombre, la una con mangas de crea, y la otra con mangas de algodón, ambas nuevas. Un pañuelo encarnado de percal con flores amarillas, entornado sin orillado solo por un lado. Un par de zapatos nuevos de permanente. Un par de medias de estambre azules. Una sábana de dos ternas nuevas de cañamo. Una tabla de manteles de labor menuda. Una mantilla de franela con terciopelo ancho de mediano uno.

Circular núm. 71.

En consecuencia de cuanto ha hecho presente en este Gobierno político el Sr. Intendente de rentas; he tenido por conveniente acordar de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 25 de enero del año próximo pasado que á los estanqueros que obtenga el título de tales espedidós por la referida autoridad, no se les ponga embarazo alguno en el uso de una escopeta, siempre que la empleen para defensa de su persona y custodia de los intereses de la Hacienda Nacional; y lo comunico á los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública, é individuos de la Guardia civil para su inteligencia y fines que son consiguientes.--Zaragoza 14 de marzo de 1846. *Rafael Urries.*

Circular núm. 72.

Para que las medidas acordadas en la circular de 12 de enero último inserta en el Boletín Oficial num. 7 de 15 del mismo mes, produzcan todo el efecto que exige el mejor servicio; prevengo á los alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil y empleados de seguridad pública, que sin perjuicio de dár parte á las respectivas autoridades de que dependen de la aparición de malhechores ú otros criminales, lo hagan tambien sin pérdida de momento, á los comandantes de armas y gefes de la columna del Ejército que se encuentren mas próximos, con el fin de que contribuyan igualmente á la persecucion y captura de los referidos malhechores. Zaragoza 15 de marzo de 1846.--*Rafael Urries.*

Circular núm. 73.

Los ayuntamientos de la provincia me remitirán con toda urgencia un certificado en el que conste la cantidad que deben pagar los bienes de propios con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 por la contribucion de inmuebles, á que están sugetos dichos productos; cuya circunstancia es indispensable tener presente á la aprobacion de los presupuestos municipales del año corriente, segun se recomienda muy particularmente por el Gobierno en Real orden de 6 del actual. Zaragoza 18 de marzo de 1846.--*Rafael Urries.*

Circular núm. 74.

El Sr. Administrador Tesorero de Cruzada del distrito de Aragon, solicita de mi autoridad con fecha de ayer se inserte en este Periódico, la siguiente circular.

«No habiendo concurrido aun muchos de los pueblos á presentar en esta Administracion sita en la calle de san Juan el viejo núm. 154, ó á la ciudad de Teruel en poder de aquel recaudador don Tomas Eced si asi les acomodare, como se les previno en la circular de 28 de enero último, las bulas sobrantes de la predicacion de 1845, y á satisfacer la limosna de las espendidas; usando de consideracion, y antes de verse en la necesidad de emplear medidas egecutivas, les avisa por última vez, que si no lo verifican dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, sufriran las consecuencias de su morosidad.--Zaragoza 14 de marzo de 1846.--*Blas Crespo.*

*Al verificar la precedente insercion, recuerdo á los ayuntamientos y alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, la prevencion que les hice sobre el mismo asunto, en la circular inserta en el núm. 19 de este periódico, correspondiente al 12 de febrero último; para que llenen cumplidamente todas las obligaciones que les estan impuestas en el ramo de cruzada, tan recomendado por el Gobierno de S. M.--Zaragoza 15 de marzo de 1846.--*Rafael Urries.**

Núm. 139.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las Direcciones generales de contricciones directas é indirectas y contaduría general del Reino dicen con fecha 7 del corriente á esta Intendencia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á estas Direcciones y Contaduría gene-

ral con fecha 2 del corriente mes, la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina de las diferentes causas por que varios ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades, que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial, correspondientes al año de 1845, dentro del plazo de 15 dias señalado al efecto en la circular de las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del Reino, fecha 31 de octubre último; y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalizacion de dichos recibos, ni en consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos, segun se dispuso en el art. 7.º de la ley del presupuesto de ingresos, fecha 23 de mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer, que para la presentacion en las oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial, correspondientes al año de 1845, por los ayuntamientos que no pudieron hacerla en el tiempo fijado en la mencionada circular de 31 de octubre anterior, se abra un nuevo plazo de 30 dias, á contarse desde el en que esta disposicion se publique en el Boletín Oficial de cada provincia: en el concepto de que transcurrido que sea, no se admitirá ninguna reclamacion, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, con encargo de avisar su recibo á la Direccion general de contribuciones indirectas, remitiendo á la misma un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la presente Real orden.»

Lo que se hace saber á los Pueblos, por medio de este periódico, en la inteligencia, que queda desde esta fecha abierto el plazo de 30 dias para la formalizacion y abono de los vecinos de que trata la preinserta Real orden y que ninguna reclamacion será admitida pasado el mismo. Zaragoza 19 de marzo de 1846. ---Juan de Cárdenas.

Núm. 140.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del actual, ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.

«El Director general del Tesoro público ha manifestado á este Ministerio, que las religiosas esclaustradas, pobres y desvalidas por la mayor parte, son en general objeto de la compasion pública, y que seria un acto de justicia igualarlas á las inclaustradas, en cuanto á que sus pensiones sean, como las de estas, satisfechas cuando se paga á las clases activas. Y en-

terada de todo S. M., á cuyos nobles y benéficos sentimientos jamás se apela en vano, se ha dignado mandar, que las pensiones de las religiosas en claustro y las de las esclaustradas que conserven derecho á percibir las, se paguen á la par siempre que se acuerden distribuciones á las clases activas; y que los títulos ó documentos en que los herederos ó acreedores de las fallecidas de una y otra clase funden sus reclamaciones á los haberes que hubiesen dejado devengados, se pasen á las respectivas Subdelegaciones de rentas, las cuales, previa liquidacion de su importe, las dirijirán con su dictamen á la Direccion general del Tesoro, á fin de que esta, una vez conocida la estension de estas obligaciones, pueda proponer el medio de cubrirlas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para satisfaccion de las religiosas esclaustradas y para conocimiento y gobierno de los herederos y acreedores que la preinserta Real orden determina. Zaragoza 13 de Marzo de 1846.—Juande Cárdenas.

Núm. 141.

Las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y Contaduría general del Reino dicen á esta Intendencia en 3 del actual lo que sigue.

«Circular.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 28 de febrero próximo pasado comunica á estas Direcciones y Contaduría generales la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á la Direccion del Tesoro por el Intendente de la provincia de Huelva, sobre admision de papel de la deuda consolidada en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á 1.º de Enero de 1828, acerca de lo cual se le ofrecían dudas con motivo de la prohibicion de admitir papel en pago de las rentas y contribuciones públicas contenida en la Real orden de 19 de Junio de 1844. Enterada S. M. y conformándose por el dictámen emitido por V. S. S. sobre el particular en 12 del mes próximo pasado, se ha servido declarar, que la Real orden de 19 de Junio citada solo aplazó, mas no derogó el cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1830, por el cual se dispuso que se admitiesen los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios ó derechos que se debieren á la hacienda pública hasta fin de Diciembre de 1827; ni tampoco el de la Real orden de 24 de Octubre de 1836, pues concedió igual gracia en los descubrimientos procedentes de alcances tambien anterior-

res á 1828, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que contrajeron inmediatamente los débitos; y que por consecuencia habiendo cesado ya los efectos del aplazamiento, vuelvan desde luego á tener aplicacion los reales decreto y órden fechas 18 de Marzo de 1830 y 24 de Octubre de 1836, admitiéndose papel de la deuda consolidada en la forma que previenen estas dos reales resoluciones, no solo por lo que respecta á los débitos por lanzas, sino también por contribuciones, arbitrios, derechos y alcances que se hallasen en el caso expresado. De Real órden lo digo á V. S. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y las Direcciones y Contaduría generales lo trasladan á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos, corporaciones, y particulares á quienes la preinserta Real órden pueda interesar—Zaragoza 12 de Marzo de 1846.—Juan de Cárdenas.

Núm. 142.

La Direccion general de contribuciones Directas ha dicho á esta Intendencia con fecha 4 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 28 de febrero último la Real órden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 31 del mes último manifestando que entre los débitos que vienen figurando en las cuentas de deudores de la provincia de Lérida, Santander, Burgos y otras, se encuentran sumas de mucha consideracion correspondientes á las contribuciones de varios pueblos que se niegan á satisfacerlas fundados en que la Comision Central de indemnizaciones creada en virtud de la ley de 9 de abril de 1842 les ha declarado acrehedores por este concepto. En su vista y atendiendo S. M. á lo improcedente de tal resistencia especialmente con relacion á las contribuciones è impuestos comprendidos en las leyes de presupuestos á los cuales por las mismas leyes les fué dada una aplicacion especial, sin que en ellas figure la obligacion de dichas indemnizaciones, y deseando al mismo tiempo conocer el importe de estas para acordár en favor de los pueblos que resulten acrehedores los alivios compatibles con las atenciones del Tesoro y los efectos de la ley de 9 de abril de 1842, sin barrenar de modo alguno la de presupuestos vigente; se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. S.: 1.º que tanto los pueblos de las indicadas provincias, como todos los demás que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones è impuestos que les hayan

correspondido desde 1.º de enero de 1845 mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la Guerra civil; y 2.º que V. S. instruya un expediente en el que consten el número y nombres de los pueblos y provincias que están comprendidos en la mencionada ley por declaraciones de la Comision Central de indemnizaciones: cantidades por que respectivamente resultan acrehedores, por los certificados de indemnizacion que haya expedido la Comision referida: débitos que á los mismos pueblos y provincias les resulten á favor de la Hacienda pública por cada una de las contribuciones è impuestos hasta fin del año de 1842 y cantidades respectivas á las contribuciones que se hayan puesto á disposicion de las Diputaciones provinciales en el caso de que se hubiesen hecho cargo de ellas con arreglo al art. 11 de la referida ley de 1842; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los pueblos que resulten acrehedores á indemnizacion por los certificados que pueda la Junta haberles expedido, y tengan al mismo tiempo débitos atrasados ó sea hasta fin del año 1844, se suspenda su exaccion si fuere en menor ó igual cantidad que la del crédito interin que el Gobierno con presencia del expediente que se manda instruir y que esa Direccion general consultará á este Ministerio, resuelve lo que estime justo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para que los que tengan certificaciones de las de que se trata, expedidas por la Comision Central de indemnizaciones, las presenten en esta Intendencia dentro de un mes contado desde la publicacion de este periódico á fin de que tomada la razon y devolviéndolas en seguida á los interesados, pueda luego procederse á los demás que S. M. determina en la Real órden preinserta. Zaragoza 14 de marzo de 1846.—Juan de Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

Se subastarán públicamente los dos hornos de pan cocer pertenecientes á los propios de esta villa de Ariza, que se celebrará en la sala consistorial de la misma los dias 8. 15 y 22 del corriente Marzo.

ZARAGOZA: IMPRENTA DE CRISTOBAL JÚSTE.